

RESOLUCION SD.G.T.L.I.-A.F.I.P. 25/13

Buenos Aires, 16 de octubre de 2013

Fuente: página web A.F.I.P.

Impuesto al valor agregado. Fideicomisos. Reintegro de gastos. Tratamiento tributario.

I. Se consultó el tratamiento tributario que debe otorgar en el impuesto al valor agregado, período fiscal 4/12 en adelante, al recupero de gastos ejecutados en el marco de lo establecido por el art. 8 de la Ley 5.505, de la pcia. de ..., a los efectos de llevar adelante la administración fiduciaria de fideicomisos públicos respecto de los cuales reviste el rol de fiduciaria.

II. En virtud de que la Ley de Impuesto al Valor Agregado sólo grava el reintegro de gastos en aquellos casos que exista intermediación –art. 21–, la que a su vez se concreta mediante la figura del mandato, y siendo que el contrato de fideicomiso difiere sustancialmente del mismo, el recupero de gastos efectuado a la fiduciaria no resulta alcanzado por el impuesto al valor agregado; ello siempre que dichos gastos estén directamente a cargo del fideicomiso, que no sean gastos que la fiduciaria efectúe en el giro habitual de su actividad y que los mismos no incluyan adicionales que puedan dar lugar a considerar una remuneración a ésta.